

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QATC/CG/008/2001, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de julio del año dos mil uno, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Armando Troncoso Camacho, por su propio derecho, por el cual formula queja en contra del Partido Alianza Social, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"... me permito interponer en este acto **FORMAL QUEJA** por irregularidades y conductas indebidas asumidas por La (sic) Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, con motivo del Dictamen de resolución respecto a la elección interna para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal celebrada el pasado 24 de junio de este año; cuya resolución en su parte relativa transcribo a continuación:

...1.- Toda vez que del documento enviado a esta instancia por parte de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, se desprende la nulidad del proceso electoral ya que manifiestan que se cometieron graves irregularidades imposibles de subsanar, además de que no encontraron condiciones para calificar la elección.

Además de tener constancia documental en esta Comisión Nacional de dos padrones para el proceso electoral; el último y definitivo fuera de término marcado por el reglamento.

2.- Que se recibió recurso de apelación por parte del candidato Gerardo Picazo carrillo (sic) sobre decisiones de la Comisión Estatal Electoral en la que manifiesta que se tomaron decisiones fuera de reglamento.

3.- Que a su vez el día veintinueve de junio del dos mil uno, se recibe recurso de apelación por parte del candidato Armando Troncoso Camacho en el que manifiesta, también existieron irregularidades en el proceso.

4.- Que en virtud de haber recibido un documento en el que los candidatos suscriben un pronunciamiento dentro del cual reconocen las graves irregularidades registradas durante el proceso y en la que reconocen que la Comisión Estatal Electoral no tuvo condiciones para calificar la elección, bajo los principios de certeza, justicia e imparcialidad, además de comprometerse a aceptar la resolución al procedimiento que acuerden las instancias superiores.

La Comisión Nacional Electoral, una vez analizados los elementos a su alcance y de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29 del reglamento de elecciones, resuelve:

PRIMERO.- LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL POR:

- a. Omitir los términos en cuanto a plazos y determinaciones, sobre todo en cuanto a padrón, para la preparación de elección.
- b. Incapacidad para subsanar las irregularidades que reconocen se les presentaron.

c) Incapacidad para calificar y declarar abiertamente conforme a estatutos y reglamento, la validez o nulidad del proceso electoral a su cargo...

Y con relación a los siguientes:

HECHOS

I.- El partido Alianza Social es un ente político constituido para lograr avances en el desarrollo social, económico y político de todos los mexicanos.

Para lograr su objetivo es indispensable que el partido político tenga representación política en toda la República Mexicana; por lo que, específicamente en el Distrito Federal existe un Presidente Estatal, cuyo cargo quedó vacante debido a que la persona que cumplía con ésta (sic) función fue elegido Presidente Nacional del Partido Alianza Social, siendo designado como presidente provisional el militante y presidente en el siete distrito electoral federal el C. GERARDO PICAZO CARRILLO, con el único propósito de preparar, organizar y llevar a buen fin la elección para el cargo de Presidente Estatal del Distrito Federal.

II.- Con fecha 24 de febrero de 2001, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social convocó (sic) a la elección interna para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, que se llevaría a cabo el pasado 24 de junio del mismo año, ordenando la publicación del Reglamento de Elecciones internas para el 15 de marzo de 2001; se acompaña original del periódico oficial de este ente político Palabra Social, donde se hace constar la Convocatoria y el Reglamento Interior de Elecciones como ANEXOS UNO Y DOS.

III.- Con relación a lo anterior, solicité y obtuve ante la Comisión Electoral del Distrito Federal, órgano interno que se encargó de organizar y vigilar el proceso electoral mi registro el 4 de junio de este año, como candidato a la citada elección, al igual que el propio C. GERARDO PICAZO CARRILLO quien de manera indebida y, con una falta absoluta de ética y moral obtuvo su registro de candidatura, y de otra persona; no es por demás señalar que el suscrito, se desempeñó como Secretario General Electo del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, cargo por el que solicité licencia para competir en ese proceso electoral interno; se acompañan originales de la solicitud de registro, de la constancia de mi candidatura y de mi licencia al cargo de secretario general como ANEXOS TRES, CUATRO Y CINCO.

IV.- El día de la elección, 24 de junio de 2001, en la jornada electoral se suscitaron distintos actos que comenzaron a empañar

el correcto funcionamiento de la elección, como fue el caso de la instalación de la casilla correspondiente al distrito federal número veintidós (22), donde de manera unilateral e intencional, sin existir previa autorización de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, la casilla fue cambiada del lugar autorizado por dicha comisión y trasladada a un lugar distante y, de difícil acceso para que la militancia que integra ese distrito pudiera emitir con seguridad y transparencia su voto; además de que mi representante ante esa casilla no pudo estar presente en la vigilancia de la misma debido al motivo antes narrado.

Asimismo, esta situación fue hecha del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral del D. F., quien por conducto del señor ARTURO ROMERO GARCIA, comisionado electoral, acudió personalmente el día de la elección a verificar estos datos, cerciorándose que la casilla no se encontraba instalada en el lugar autorizado, y por indicaciones de la señora MARIA MODESTA OLIVER HERNANDEZ, quien ante la citada comisión era la presidenta de casilla y, responsable de su instalación y vigilancia, la cual informó al referido comisionado que dicha casilla se encontraba en otro lugar distinto al previamente autorizado, tomando éste fotografías del lugar donde se encontraba esta casilla ya instalada.

Con respecto a la casilla ubicada en el distrito federal electoral número Diez (10), los funcionarios de casilla autorizados por la Comisión Electoral del Distrito Federal (secretaría y escrutador) nunca se ocuparon de la operación de la referida casilla, ya que dejaron ésta en manos de personas ajenas al proceso electoral, debido a que se encontraban transportando a uno de los candidatos de nombre GERARDO PICAZO CARRILLO; además de que en tal casilla existe la irregularidad consistente en que un ciudadano que se encuentra suspendido en sus derechos como militante del Partido Alianza Social, como lo es el señor GIANCARLO ALBERTI NAVARRO, con domicilio en Mártires de la Conquista # 20-1, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, clave de elector ALNVGN54032809H900, emitió su voto en la jornada electoral sin tener derecho de hacerlo, aunado a que en la actualidad es militante registrado y activo de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Por lo que, salvo estos incidentes graves, la jornada se desarrolló hasta su fin.

V.- Al cierre de la jornada electoral, por la tarde del 24 y por la mañana del 25 de junio, el Comité Estatal Electoral del Distrito Federal recibió los paquetes que contenían las boletas electorales sufragadas, nulas y nulificadas de los Treinta Distrito (sic) Federales Electorales y una Especial, por conducto de los presidentes de la delegación distrital electoral, presidentes de casilla y de distrito; arrojando el resultado oficial del conteo de votos de 539 (quinientos treinta y nueve), votos para el suscrito 437 (cuatrocientos treinta y siete) votos para el señor GERARDO PICAZO CARRILLO; y 97 (noventa y siete) para el tercer candidato; dando como real triunfador al candidato ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, tomando como base las Actas de Cómputo y Escrutinio de las casillas electorales, mismas que se encuentran con firmas autógrafas de los funcionarios de cada casilla y en algunos casos, las firmas también autógrafas de los representantes de los candidatos; sin que en las mismas existiera alguna firma de protesta por cualquiera de estas personas, y además del conteo final efectuado por la misma Comisión Estatal Electoral, cuya Acta de Escrutinio y Cómputo se acompaña COMO ANEXO SEIS .

VI.- En ese sentido, la lógica electoral correspondía que La Comisión Electoral del Distrito Federal declarara al suscrito como triunfador de este proceso electoral interno; sin embargo, alejado de su principal obligación. Se limitó a darle curso a una serie de impugnaciones efectuadas por los candidatos perdedores, y en sesión oficial de esta comisión estos candidatos en forma conjunta solicitaron se abrieran todos los paquetes electorales; por lo que en forma burda e irregular la Comisión abrió los paquetes electorales, sin asegurarse que los mismos no habían sido previamente violados o alterados en forma de cómo fueron recibidos.

En este punto, es importante resaltar el hecho de que los paquetes electorales entregados por los presidentes delegados electorales o funcionarios de casilla, iban dentro de una bolsa negra de plástico con la única protección para evitar su violación, que la de enrollarlas con una cinta de tipo maskín-tape sobre su parte superior, mismas que lo hicieron y fueron recibidas y, resguardadas por las señoritas PATRICIA BRAVO VILLANUEVA Y GUADALUPE CUELLAR LOAIZA, quienes se desempeñan como auxiliares de la citada comisión, quedando bajo su responsabilidad directa el cuidado y resguardo de los paquetes electorales; al respecto, me permito precisar que estas personas auxiliares nunca ocultaron su preferencia electoral y personal sobre la persona que antes de ser candidato fue su superior jerárquico, en su cargo de Presidente Provisional Estatal del Distrito Federal, el señor GERARDO PICAZO CARRILLO.

VII.- En tales condiciones, no esta (sic) por demás señalar que uno de los acuerdos tomados y aprobados por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, fue que el candidato GERARDO PICAZO CARRILLO y otro candidato solicitaron que se abrieran todos los paquetes electorales, resaltando que los paquetes de los distritos 1 (uno), 12 (doce), 17 (diecisiete), 23 (Veintitrés) y 27 (veintisiete), se encontró que existían boletas tachadas, no sólo de la marca de forma de X (equis) a mi favor, sino que también contenían dos rayas en forma paralela y de manera sistemática, lo cual no las hace nulas, sino fraudulentas como lo establece la regla fijada para tales casos por el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado en forma supletoria por tratarse de comicios electorales locales; lo cual resulta además de extraño e incongruente, un procedimiento a todas luces ilegal y con el único propósito de restarle votos válidos al suscrito, y favorecer al señor PICAZO, toda vez que los votos fraudulentos no coinciden con el resultado que existe actualmente en las Actas Originales de Escrutinio y Cómputo debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios de casilla y los representantes de candidatos; condiciones que avalan perfecta y legalmente que no existían esos votos fraudulentos, y que de acuerdo a los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, tales votos son a favor del suscrito.

Por lo que afirmo que los paquetes electorales que fueron abiertos por una espontánea solicitud de los otros candidatos, fueron violados y alterados previamente en las boletas en perjuicio del resultado de la elección QUE ME OTORGÓ LA VICTORIA REAL E INDISCUTIBLE EN LA ELECCIÓN INTERNA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Actas de Escrutinio y Cómputo, donde se acredita perfectamente que el resultado que arrojaron los votos de tales distritos electorales fueron sistemáticamente manoseadas, principalmente en el Distrito Uno (1), que de 74 (setenta y cuatro) votos a favor del suscrito, me fueron restados por los motivos antes narrados 65 (sesenta y cinco) votos, acreditándoseme sólo 9 (nueve) votos, en el Distrito Doce (12), que de 37 (treinta y siete) votos a favor del suscrito, me fueron restados por los motivos antes narrados 15 (quince) votos, acreditándoseme sólo 22 (veintidós) votos a favor del suscrito, me fueron restados por los motivos antes narrados 14 (catorce) votos, acreditándoseme sólo 12 votos, y en el

Distrito Veintisiete (27), que de 67 (sesenta y siete) votos a favor del suscrito, me fueron restados por los motivos antes narrados 17 (diecisiete) votos, acreditándose sólo 50 (cincuenta) votos; todo bajo el argumento de que se encontraban marcados doblemente, lo cual manifiesta que tales boletas fueron violadas y alteradas en su contenido cuando se encontraban bajo la custodia y resguardo de la Comisión Operativa de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal. Se acompaña original del Acta de Conteo como ANEXO SIETE.

Y en sesión de la Comisión Estatal Electoral después de revisar todos estos hechos se tomó el acuerdo que sobre la presente elección interna se remitiera a la Comisión Nacional Electoral para que resolviera en forma definitiva sobre la calificación de la jornada electoral. Y frente a estos hechos el suscrito en forma directa, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión tomada por la Comisión Estatal Electoral e interpuesta vía Comisión Nacional Electoral, misma que resolvió en una forma ilegal y carente de la más elemental fundamentación (sic) y motivación, Toda vez que violentando lo establecido por el numeral 29 del Reglamento de Elecciones Internas, sólo analizaron como lo dice el escrito de Dictamen de Resolución, pero no desahogaron las pruebas existentes, señaladas y solicitadas, pudiendo haberlo hecho en forma legal, abriendo un periodo extraordinario para resolver sobre el problema electoral que se presentaba, lo cual no hicieron dejando en total estado de indefensión al suscrito; las cuales acompaño como ANEXOS OCHO Y NUEVE. Y cuya resolución en su parte relativa me permito transcribir a continuación:

"...En atención a su escrito "Recurso de Apelación" presentado el día de ayer ante la Comisión Nacional Electoral nos permitimos dar la respuesta siguiente:

1.- Dicho recurso de apelación carece de elementos de prueba.

En primera instancia se trata de una relatoría de hechos y supuestos que no se conducen a la verdad de lo que ahí se dice por no existir agravios por parte de los candidatos que en su justo derecho solicitan la apertura de paquetes electorales. Más aún dichos paquetes electorales pueden no tener validez a pesar de haber sido sellados y firmados por funcionarios de casilla y representantes de candidatos, aún cuando se acompañen de un acta.

2.- El escrito que usted presenta, impugna por un lado resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, sin embargo reconoce que dicha Comisión en términos reales no resolvió en concreto sobre la jornada electoral, pero también usted acepta en el cuerpo del documento que hubo una serie de irregularidades cometidas.

3.- Es de cono cimiento (sic) de esta Comisión Nacional Electoral, y se tiene prueba documental que usted signo (sic) y dirigió a esta instancia un documento conjuntamente con los otros candidatos mediante el cual aceptan que todo el proceso electoral se vio empañado por una serie de irregularidades y que por si mismas exigen una investigación a fondo para el deslinde de responsabilidades, -citamos textualmente lo afirmado en dicho documento- "Que animados por esa visión, reconocemos que en virtud de las graves irregularidades registradas durante el proceso de la elección convocada para el 24 de junio, así como de las irregularidades todavía más graves constatadas durante el ejercicio de cómputo, que incluyo (sic) el conteo y la verificación de cada uno de los sufragios emitidos, RECONOCEMOS QUE LA COMISION ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO TUVO CONDICIONES PARA CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD." Más aún el penúltimo párrafo establece "Que lo relativo a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, se resuelva mediante el procedimiento que acuerde las instancias superiores."

4.- Los dichos del documento, no pueden llevar a esta Comisión, sin pruebas, a tomar la determinación de respetar actas y desconocer a un acto legal como es el recuento de votos del que surgieron irregularidades, mucho menos ante los supuestos que se mencionan, como el de citar para carear en un espacio no mayor a las veinticuatro (sic) horas a funcionarios de casilla, representantes de candidatos, auxiliares o integrantes de la Comisión Electoral, o cualquier otra persona que se sugiera, esto último siendo atribución de otros órganos colegiados del partido.

Pese a que no procede su recurso de apelación compartimos con usted y los demás candidatos la preocupación sobre las irregularidades que presentó el proceso electoral en el Distrito Federal"

Por lo que en este momento, solicito se ordene la citación de los Funcionarios de Casilla, Representantes de candidatos y, a los miembros y auxiliares de la comisión estatal electoral del Distrito Federal para que acudan ante su autoridad a rendir declaración sobre los hechos ilícitos que consumaron en perjuicio del suscrito. Se acompañan las Actas de Cómputo y Escrutinio de los distritos discutidos y de la lista oficial de funcionarios de casilla proporcionada por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal como ANEXOS DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE.

VIII.- En todo caso solicito que por su conducto dadas las irregularidades presentadas en esta jornada electoral, y la conducta indebida asumida por la Comisión Nacional Electoral, presidida por el Presidente Nacional del Partido Alianza Social, GUILLERMO CALDERÓN DOMÍNGUEZ; quienes en forma por demás caprichosa aplican indebidamente y de manera ilícita la normatividad que rige a este ente político, desechando en forma ilegal mi recurso de apelación sin fundamentar su actuación ni motivar sus argumentos para tal efecto; SE REVOQUE LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DECRETADA POR LA COMISION NACIONAL ELECTORAL Y SE RESPETE LA DESICIÓN (sic) REAL DE LA MILITANCIA DÁNDOLE VALIDEZ A LA ELECCION EFECTUADA EL 24 DE JUNIO DE ESTE AÑO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, MISMA QUE ME OTORGÓ LA VICTORIA, TOMANDO COMO BASE REAL Y CONFIABLE EL RESULTADO QUE ARROJAN LAS ACTAS DE COMPUTO Y ESCRUTINIO DE LA CORRESPONDIENTE JORNADA ELECTORAL."

Anexando la siguiente documentación como pruebas:

- a. Dos ejemplares del periódico oficial del Partido Alianza Social "Palabra Social", donde se publicó la convocatoria y el reglamento de elecciones internas para el cargo de Presidente Estatal del Distrito Federal.
- b. Copia de la solicitud como candidato a Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Alianza Social, del C. Armando Troncoso Camacho.
- c. Original del registro como candidato a Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Alianza Social, del C. Armando Troncoso Camacho.
- d. Copia de la solicitud de licencia al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, del C. Armando Troncoso Camacho.
- e. Original del acta de escrutinio y cómputo de la Comisión Estatal Electoral de la Elección del Presidente del Comité del Distrito

Federal.

- f. Original del acta de escrutinio realizada por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.
- g. Original del escrito de apelación presentado por el C. Armando Troncoso Camacho ante la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social.
- h. Copia simple del escrito de fecha 30 de junio de 2001, suscrito por los miembros de la Comisión Nacional Electoral, con el que dan respuesta al recurso de apelación promovido por el C. Armando Troncoso Camacho.
- i. Copias simples de las actas de la jornada electoral de los Distritos Electorales números 01, 17 y 27.
- j. Copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de los Distritos Electorales números 01, 12, 17, 23 y 27.
- k. Copia de las listas de funcionarios de casilla.
 - l. Copia simple del dictamen de resolución dictado por la Comisión Nacional Electoral, de fecha 30 de junio de 2001.
- m. Un ejemplar de los Estatutos del Partido Alianza Social.
- n. Copia de la relación de la ubicación de casillas de la elección a celebrarse el 20 de junio de 2001.
- o. Cuatro escritos fechados el 2 de julio de 2001, suscritos por los funcionarios de casilla de los distritos electorales números 12, 17, 23 y 27.
- p. Copia del escrito de fecha 28 de junio de 2001, suscrito por el C. Francisco Lupian Mejía, Presidente de la Comisión Electoral del Distrito Federal.
- q. Copia del acuerdo adoptado por la Comisión Electoral del Distrito Federal, en su sesión iniciada el 26 de junio de 2001 y concluida el 28 de ese mismo mes y año.

r) Copias de las actas de cómputo y escrutinio de 31 casillas.

II. Por acuerdo de diecisiete de julio del año dos mil uno, se tuvo por recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número, al que le correspondió JGE/QATC/CG/008/2001, y emplazar al Partido Alianza Social a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE/022/2001, de fecha diecisiete de julio de dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el 12 de febrero de 2002, se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos de los artículos 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. Por escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, presentado en esa misma fecha en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, en el que manifestó entre otros aspectos que:

"...Vengo a presentar CONTESTACION A LA QUEJA del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo expediente se señala al rubro, relativo a la improcedente e infundada queja administrativa presentada por quien se ostenta como candidato electo Armando Troncoso Camacho, en los términos que a continuación se hacen valer.

HECHOS

Con fecha 24 de julio del presente año, fue notificado y emplazado el partido que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como Armando Troncoso Camacho, por presuntas irregularidades y conductas indebidas asumidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, con motivo del dictamen de resolución respecto a la elección interna para el cargo de presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal.

Ahora bien, previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

En primer término, esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual (sic) es la intención del promovente al presentar la infundada queja que ahora nos ocupa. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, en razón de que el trámite que realiza el Secretario Ejecutivo del instituto (sic) al recibir esta clase de escritos reúne características análogas:

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, en que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997, Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos."

Ahora bien, es improcedente ya que el escrito inicial en mención esta (sic) dirigido al C. Lic. José Woldenberg Karakowsky, Consejo Presidente del Instituto Federal Electoral; cuando la instancia correcta que debe llevar a cabo este procedimiento es la Secretaria (sic) Ejecutiva de este instituto. Esto es el escrito debió haber sido dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, con base en lo dispuesto por los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES, PREVISTAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Por otro lado, el inconforme se ostenta como candidato electo, personalidad que no acredita, motivo por el cual debe declararse improcedente.

Por lo que es dable declararla infundada al no haber sido presentada con la formalidad que exigen los lineamientos antes citados y el propio Código.

Del cuerpo del escrito de queja, se desprende con claridad que el inconforme pretende que el Consejo General se constituya en una instancia revisora e investigadora de un procedimiento que corresponde a un órgano colegiado interno del Partido Alianza Social, que es la Comisión Estatal de Garantías y que es competente conforme a estatutos, en el Comité Ejecutivo del D.F.

Esto se hace evidente cuando en los puntos IV, V, VI y VII de su capítulo de hechos, hace referencia a presuntas irregularidades presentadas en el proceso electoral interno celebrado el 24 de junio para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del D. F., además de señalar a la Comisión Nacional Electoral como la autoridad responsable por supuestas irregularidades y conductas indebidas sin señalar dentro del cuerpo de su inconformidad que tipo de irregularidades y conductas indebidas realizó la Comisión Nacional Electoral, pretendiendo que rinda un informe justificado de la jornada electoral y que sea revocada su resolución.

En consecuencia, resulta indebido que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral pretenda otorgar el trámite de una queja administrativa al asunto de mérito, ya que tomando en consideración la pretensión del recurrente y que es investigar las irregularidades a las que alude, la competencia por estatutos debidamente aprobados por este máximo órgano electoral le corresponde a la Comisión Estatal de Garantías, órgano jurisdiccional interno del mismo partido que sí cuenta con facultades para investigar las irregularidades que el inconforme señala se han cometido.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja en el escrito de mérito, pretendiendo otorgarle el trámite previsto por el numeral 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en ningún momento fue solicitado por el inconforme.

Es igualmente incompetente, por carecer de facultades legales para actuar como un órgano revisor de las resoluciones emitidas en última instancia por los órganos colegiados internos de los partidos políticos nacionales y mucho menos para revocar posibles actos emitidos por los órganos que estatutariamente y reglamentariamente deben dirimir sus conflictos internos; lo cual sería conculcatorio de lo previsto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General deberán declararse incompetentes para resolver el fondo del asunto planteado, o en su momento desecharlo de plano.

Existe por su parte, una causa de improcedencia adicional que se actualiza en el caso en estudio, que es la señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10 párrafo 1 inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)"

De una lectura minuciosa del escrito de queja, puede apreciarse que el inconforme pretende controvertir un presunto acto de la Comisión Nacional Electoral, que en su opinión fue irregular y objeto de conductas indebidas al resolver la nulidad de todo el proceso electoral interno para la elección de presidente del Partido Alianza Social en el Distrito Federal; a lo cual solicitan al Consejo General que revoque dicho acto, sin justificar en que consistió dicha irregularidad y conducta indebida por parte del máximo órgano interno electoral.

Ha quedado claramente demostrado que esta autoridad carece de competencia para dar cause a su infundada inconformidad; pero en el supuesto no aceptado que lo hicieran, debe desecharse el infundado escrito, en razón de que existe una causa de improcedencia que es el hecho de que el inconforme aceptó expresamente mediante oficio de fecha 28 de junio de 2001, la existencia de irregularidades presentadas en la elección del 24 de junio del presente año, y que la Comisión Estatal Electoral no tuvo condiciones para calificar la elección y que por consiguiente debía turnarse a la Comisión Nacional Electoral, y por si fuera poco acordó expresamente aceptar la resolución al procedimiento que siguieran las instancias superiores y que en este caso es la Comisión Nacional Electoral.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja que se contesta por carecer de sustento legal.

Sin embargo, si esta Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Como ya se ha referido ampliamente, el quejoso pretende imputar una serie de irregularidades y conductas indebidas a la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, pretendiendo que EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS REVOQUE SIN CONTAR CON FACULTADES LEGALES PARA ELLO. PUES ES NECESARIO SEÑALAR QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE SEA IMPUTABLE A MI REPRESENTADO.

Lo anterior, debe traer como consecuencia ineludible que sí (sic) la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General decidieran indebidamente constituirse en una instancia revisora de los actos de la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, deberán declarar como inoperantes las alegaciones que realiza el inconforme a manera de hechos, habida cuenta que le limitan a ser una narración de presuntas irregularidades realizadas en la elección interna el 24 de junio del presente año y no de las supuestas irregularidades y conductas indebidas realizadas por la Comisión Nacional Electoral lo que hace de su pretensión argumentos totalmente subjetivos, sin esgrimir razonamientos lógicos jurídicos para controvertir los presuntos actos de los que se inconforma y mostrando un profundo desconocimiento de los estatutos y normatividad interna del Partido Alianza Social.

Por lo que se refiere a los hechos imputados:

I. Este hecho es cierto.

II. Este hecho es cierto.

III. Este hecho es parcialmente cierto, en razón de que efectivamente el inconforme solicitó y obtuvo su registro como candidato a las elecciones a celebrarse el 24 de junio pasado, quien se desempeñaba y se desempeña como Secretario General del Partido Alianza Social en el Comité del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al C. Gerardo Picazo también es cierto que obtuvo su registro como candidato a ocupar el puesto de presidente del Comité del D. F., pero en cuanto a las aseveraciones en su contra, no las afirmo ni las niego por no ser hechos propios

IV.- Estos hechos ni los afirmo, ni los niego, en razón de que durante la jornada electoral y con base en las actas de la jornada electoral entregadas por los presidentes de casilla de los distritos a que hace mención el inconforme, no se desprende la existencia de incidente alguno; además de que la Comisión Electoral del Distrito Federal instalada en forma permanente no recibió durante la jornada documento en donde se señalara dichas y supuestas irregularidades, lo anterior se desprende de lo dicho por la propia comisión electoral del Distrito Federal, ya que de la documentación e informe que presentó dicha comisión a la Comisión Nacional Electoral, no se robustecen los dichos del quejoso, con elementos de prueba.

V.- Este hecho es parcialmente cierto, dado que la Comisión Electoral del D. F. empezó a recibir los paquetes de las casillas electorales el domingo por la noche aproximadamente a las 20:00 hrs. Y concluyendo la recepción de las mismas el día 25 de junio del mismo mes y año, a las 18:00 hrs. Y no por la mañana como hace ver el inconforme.

Que de los resultados proporcionados y contenidos en las actas de escrutinio y computo (sic) entregadas por los presidentes de casilla se arrojaron cifras, tal y como las menciona el inconforme, Sin embargo, es de explorado derecho, que con el acto de computo (sic) y escrutinio, culmina una etapa procesal e inicia otra, a saber: la de calificación de la elección.

VI.- Este hecho es parcialmente cierto, en razón de que era obligación de la Comisión Electoral del D. F., por disposición estatutaria y reglamentaria, recibir, estudiar y emitir una resolución a las impugnaciones presentadas, tanto por los candidatos como por los militantes del partido, quienes solicitaban la apertura de paquetes electorales, por lo que se procedió a abrirlos; motivo por el cual era improcedente declarar ganador a quien se inconforma, ya que del resultado obtenido de la apertura de dichos paquetes no se constataba que el quejoso fuera quién obtenía mayores votos.

Cierto es que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados en una oficina ubicada en el Comité Ejecutivo del Distrito Federal y que su recepción estaba a cargo de la Comisión Electoral del Distrito Federal y no solamente de las personas a que hace alusión el quejoso, que dichas personas en algún momento recibieron paquetes electorales, pero siempre en presencia de los miembros de la Comisión Electoral. Por lo que se refiere a las aseveraciones de que las señoritas Patricia Bravo Villanueva y Guadalupe Cuellar Loaiza, auxiliares de la Comisión tenían preferencia a favor de un candidato, es un hecho que no se contesta por no ser un hecho propio.

VII. Este hecho es parcialmente cierto, en razón de que se procedió a la apertura de los paquetes electorales en dónde se encontró que había más boletas electorales nulas de las contenidas en el acta de escrutinio y cómputo entregada a los candidatos por parte de la Comisión Estatal Electoral, resultado de las actas de escrutinio y computo (sic) proporcionadas por los funcionarios de casilla. Por otro lado las calificaciones y afirmaciones que gravemente realiza el inconforme no las afirmo por no tener este órgano colegiado electoral los elementos para afirmarlas, en razón de que la Comisión Estatal de Garantías órgano interno colegiado del partido, se encuentra realizando las investigaciones correspondientes.

Es cierto que una vez concluida la apertura de los paquetes electorales y constatar que los votos nulos señalados en el acta final de escrutinio y computo (sic) no coincidían con los votos nulos resultado de la apertura de paquetes

electorales, se suscribió un oficio de fecha 28 de junio del presente, entre candidatos y miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, donde los tres candidatos reconocían serias irregularidades y por lo tanto, se pedía que la Comisión Nacional Electoral resolviera en forma definitiva sobre la calificación de la jornada electoral.

Debido al pronunciamiento de irregularidades reconocidas por los miembros de la Comisión Electoral del D. F. Y de los propios candidatos la Comisión Electoral del D. F. mediante oficio de fecha 28 de junio de 2001, informa a la Comisión Nacional Electoral que debido a la presencia de graves irregularidades imposibles de subsanar y además, de que, durante el ejercicio del cómputo y luego de los análisis de las impugnaciones presentadas por los candidatos que trajo como consecuencia la apertura de paquetes electorales, no existen las condiciones idóneas para calificar la elección. Y que como consecuencia se le daría vista a la Comisión Estatal de Garantías en el D. F. para que realice las investigaciones correspondientes.

También es cierto que el inconforme no obstante de haber aceptado que fuera la autoridad superior electoral del partido quién resolviera de manera definitiva, con fecha 29 de junio interpuso recurso de apelación ante la autoridad interna competente en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Electoral y el inconforme mismo, impugnando su propio dicho, impugnación a la cual recayó resolución debidamente fundada y motivada, resolución que en ningún momento violentó el artículo 29 del Reglamento de referencia, sino por el contrario fue apegada a reglamento y a estatutos, es decir siempre estuvo apegada a los principios de certeza, justicia e imparcialidad.

De los argumentos vertidos por el inconforme lo único que se denota es el desconocimiento absoluto de los estatutos y reglamento interno de elecciones que rigen la vida interna del partido, pretendiendo que esta autoridad electoral se conduzca a citar a los participantes de la jornada electoral, desconociendo nuevamente que dicha autoridad electoral no es competente para conocer de estas investigaciones, y por consiguiente desconociendo absolutamente las instancias internas que el Partido Alianza Social tiene y con las que cuenta para resolver este tipo de presuntas irregularidades.

VIII. Este hecho además de falso, es inoperante lo que solicita, toda vez que la actuación de la Comisión Nacional Electoral, resolvió en función de los elementos que la propia autoridad electoral local le remitió, y su dictamen fue debidamente fundado y motivado; por otra parte; como lo mencionamos, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General no son autoridad competente para revisar la presunta conducta indebida de la Comisión Nacional Electoral y que en ningún momento se señala cual fue, pues esta siempre actuó conforme a la normatividad estatutaria y reglamentaria que regula las actuaciones de los órganos colegiados internos del Partido Alianza Social y por si fuera poco tampoco se puede constituir como órgano interno investigador de presuntas irregularidades presentadas en la jornada electoral del 24 de junio del presente, pues cabe señalar que las investigaciones de dichas presuntas irregularidades es competencia de la Comisión Estatal de Garantías, órgano facultado estatutariamente y a la cual se le dio parte con el objeto de proceder a lo conducente.

Por otro lado, el inconforme solicita a esta autoridad que requiera una serie de documentales; sin embargo, pasa por alto que es principio general de derecho que quien afirma está obligado a probar, máxima recogida por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 15 párrafo 2; disposición que incumple el quejoso en el caso que nos ocupa.

No pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que el inconforme haya anexado copias simples de algunos documentos, Sin embargo, es criterio reiterado de los tribunales federales el sostener que las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que se encuentren administradas con medios de convicción diversos para poder generar convicción en la autoridad, lo cual no ocurre en la especie.

Tampoco escapa al conocimiento del signatario que el Secretario Ejecutivo del Instituto en el acuerdo de recepción que dictó con fecha diecisiete de julio del año que transcurre, dispone se requiera a mi representado para que entregue diversa documentación, sin embargo, dicha solicitud es contraria al principio de legalidad, habida cuenta que carece de facultades legales para hacerlo. Esto es así por que el artículo legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el trámite que pretende substanciar el Secretario Ejecutivo, establece la plena libertad de quien responde al emplazamiento de aportar las pruebas que considere pertinentes. No existiendo base legal para requerirle a entregar las probanzas que el denunciante estaba obligado a aportar materialmente para acreditar su dicho.

Lo anterior no solamente tiene sustento por lo ordenado por el principio ya referido de que quien afirma está obligado a probar, sino además en lo dispuesto por el numeral 270 del código en al (sic) materia, el cual tutela nuestra garantía de seguridad jurídica.

Artículo 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

(...)

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera indebidamente entrar al estudio de fondo del asunto.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

Por lo que se refiere a las Documentales públicas, consistentes:

1. Señalada como acta final de escrutinio y cómputo de votos, y el acta de conteo; se objetan en razón de que dichas actas quedaron sin efectos, debido a la aperturas de paquetes electorales celebrada el día 27 y 28 de junio del presente año, y de los cuales se arrojaron otras cifras.
2. Señalada como documental privada consistentes en los escritos firmados por los diferentes presidentes, se objetan en razón de consistir en escritos de inconformidades que no fueron conocidos en tiempo y forma por la Comisión Electoral en el D. F.

Además de que las demás pruebas ofrecidas, que se hacen consistir en documentos que en nada prueban las irregularidades e indebidas conductas realizadas por la Comisión Nacional Electoral, ya que sólo se limitan a pretender justificar una serie de presuntas irregularidades en la elección de 24 de junio del presente año.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las pruebas no solamente deben de ofrecerse sino que deben de aportarse materialmente, así el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas a) Documentales Publicas y Privadas; b) Técnicas; c) Pericial Contable; d) Presuncionales; y e) Instrumental de actuaciones. Disposición que pretende desconocer el inconforme al pretender ofrecer pruebas testimoniales e inspecciones oculares y por si fuera poco que la autoridad electoral las desahogue, desconociendo el principio antes mencionado que el que afirma está obligado a probar, y es por eso que estas pruebas también se objetan y deben ser desechadas de plano."

Anexando como pruebas los siguientes documentos:

- a. *Copia certificada por el Secretario General Nacional del Partido Alianza Social, del escrito firmado por los CC. Armando Troncoso, Gerardo Picazo y Raúl Aguilar, candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del mencionado partido, de fecha 28 de junio de 2001.*
- b. *Copia certificada por el Secretario General Nacional del Partido Alianza Social, del acuerdo tomado en la sesión iniciada el 26 de junio de 2001 y concluida el 28 de ese mismo mes y año, por la Comisión Electoral del Distrito Federal del Partido Alianza Social.*

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha veintiocho de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Armando Troncoso Camacho, con el que anexó copia certificada por el Secretario de la Comisión Estatal de Garantías en el Distrito Federal del Partido Alianza Social, de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, emitida por dicho órgano colegiado interno, en la cual en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la queja iniciada por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, pero lo es en su contra ya que esta autoridad interna, fue la que tuvo en resguardo los paquetes electorales, que fueron violados y alterados en perjuicio del C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, por lo que resulta responsable por el descuido y falta de probidad y seguridad que debió observar para los paquetes electorales....."

SEGUNDO.- Es procedente la queja interpuesta por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, POR ACREDITARSE LOS EXTRMOS (sic) DE SU DICHO....."

TERCERO.- Se solicita a la Comisión Nacional Electoral, revoque su acuerdo de fecha 30 de junio del año en curso por el que anula la elección para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal en virtud de no haberse realizado las anomalías que presenta la documentación en estudio, el día de la jornada electoral, o sea en la casilla respectiva. Para que la Comisión Estatal Electoral se encuentre en posibilidades de calificar la elección y declare ganador de la misma al C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, para lo cual se concede u7n (sic) termino (sic) de cinco días a la Comisión Nacional Electoral, los cuales comenzarán a contar un día después de la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a cada uno de los miembros de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, JORGE ROGELIO GONZALEZ RODRIGUEZ, HERMINIO VAZQUEZ ROSAS, ARTURO ROMERO GARCIA, JULISA BECERRIL CABRERA, BALTAZAR IGNACIO VALADEZ MONTOYA, ASI COMO A SUS AUXILIARES, MARTHA PATRICIA BRAVO VILLANUEVA y GUADALUPE CUELLAR LOAIZA, CON LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SUS FUNCIONES PARTIDISTAS EN TANTO CONCLEYAN (sic) LAS INVESTIGACIONES Y SE DESLINDE LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO, ya que los actos que se dieron en contra de la documentación a su cargo, constituyen varios delitos de los contemplados por el Código Penal en vigor para el Distrito Federal y para toda la república (sic) en materia federal, túrnese en lo penal así como en materia electoral además trajo graves consecuencia (sic) y movilización de varios órganos colegiados y gastos generados por el Instituto Político afectado Alianza Social.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTI (sic) ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL, COOMISION (sic) NACIONAL ELECTORAL, COMISION ESTATAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ASI COMO AL QUEJOSO ARMANDO TRONCOSO CAMACHO....."

VI. Con fecha cinco de septiembre de dos mil uno, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que se ordenó agregar, al expediente en que se actúa, el escrito y la resolución a que se hizo referencia en el antecedente anterior, y visto el contenido de los resolutive de dicho fallo se ordenó requerir al Partido Alianza Social, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera a esta Autoridad, constancia con la que acreditara que la Comisión Nacional Electoral hubiera dado cumplimiento a la resolución de mérito.

VII. Con fecha once de septiembre de dos mil uno, se le notificó al Partido Alianza Social el oficio número SJGE-028/2001, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le requirió para que remitiera la constancia aludida en el numeral que antecede.

VIII. Con relación al requerimiento formulado al Partido Alianza Social, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciocho de septiembre de dos mil uno, escrito en el que argumentó lo siguiente:

"1.- Que respecto de la constancia que esa H. Autoridad me requiere, presentar para acreditar que la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 31 de julio del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social del Distrito Federal, por la cual ordenó a la Comisión Nacional Electoral revocara el acuerdo del 30 de junio del año 2001, por el que anuló la elección para elegir Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D. F., el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral, manifiesto, que esta Comisión a la que represento, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la resolución en comento, toda vez que de conformidad con los artículos 46, 47, 48 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, vigentes, goza de autonomía e independencia, en relación los artículos 2, 28 y 29 del Reglamento Único de Elecciones Internas del Partido, las resoluciones que emita la Comisión Nacional Electoral son definitivas e inatacables, de los que se desprende que esta no puede revocar sus propias determinaciones.

Por otro lado, la Comisión Nacional Electoral, en uso de sus facultades que los Estatutos y Reglamento le confieren, anulo

(sic) todo el proceso de elección interna para presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, toda vez que como lo manifestaron en su momento, los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, el proceso interno celebrado el 24 de junio del presente año; estuvo plagado de irregularidades cometidas desde la preparación de la elección, durante la jornada electoral e inmediatamente después de efectuada la elección de referencia; toda vez, que en primer lugar se violó (sic) lo establecido en el artículo 6 inciso a) del Reglamento de Elecciones Internas del Partido, el cual señala que al Padrón Electoral será registrado ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar 22 días de la elección y es el caso que fue hasta el 11 de junio del año 2001, cuando se llevó a cabo dicho registro, no obstante que la elección tendría lugar el 24 de ese mismo mes. Aunado a lo anterior, el 23 de junio del presente año, se presentó un segundo padrón electoral trasgrediendo (sic) nuevamente lo señalado en el artículo 6 inciso a) del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social siendo este último padrón el que se utilizó en la Elección del 24 de junio del presente año, de lo anterior se desprende que estas acciones constituyen en sí mismas una violación al proceso electoral, ya que como se ha señalado anteriormente, el padrón debió haber sido registrado por lo menos 22 días de anticipación al día de la jornada electoral, cosa que en la especie no sucedió, ya que el padrón que se utilizó para tales fines, se presentó un día antes de la elección, lo anterior se corrobora con los oficios de fechas 11 y 23 de junio del año 2001. (Anexo 1 y 2).

Por escrito dirigido a la Comisión Nacional Electoral de fecha 28 de junio del año 2001, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Electoral en el D. F. del Partido Alianza Social, dónde manifiesta que la Comisión Electoral del D. F. en la sesión iniciada el 26 de junio del 2001 y concluida el día 28 del mismo mes y año, por unanimidad de votos se tomó (sic) el siguiente acuerdo. Que declara que no habían condiciones necesarias para calificar dicha elección por lo que turnan el caso a la Comisión Nacional Electoral para su conocimiento y resolución definitiva; asimismo los candidatos contendientes los C.C. Armando Troncoso Camacho. Raúl Aguilar Retiz y Gerardo Picaso Carrillo, con fecha 28 de junio del presente año, suscribieron un acuerdo o comunicado dirigido a la Comisión Nacional Electoral, en dónde manifiestan que coincidían en que el proceso electoral del 24 de junio del año en curso, había sido irregular y que tenía muchas deficiencias, por lo que estaban de acuerdo la Comisión Nacional Electoral la que calificara el proceso electoral en comento; manifestando en su escrito claramente que se someterían a la resolución que emitiera la Comisión Nacional Electoral, además de que es obligación de todo militante del Partido Alianza Social cumplir con los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes, tal y como lo establece claramente, el artículo 9 de nuestros estatutos Generales vigentes y que dichos candidatos se comprometieron a respetar, documento que obran en las actuaciones del presente expediente.

Por otro lado, como ya se ha mencionado en ningún artículo de los estatutos se faculta a la Comisión Nacional Electoral para revocar sus resoluciones, por el contrario, se considera como autoridad competente para resolver en segunda y última instancia, de igual forma tampoco se señalan en dichos estatutos, que un órgano inferior como lo es la Comisión de Garantías del D. F., tenga facultades para ordenar a un órgano de mayor jerarquía y de competencia diferente como lo es en este caso; revoque sus propias resoluciones; lo anterior, se establece en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, que las resoluciones que emita la Comisión Nacional Electoral serán en forma definitiva e inatacable. En virtud de lo anterior y como lo se (sic) ha demostrado, estamos ante una situación en la que la Comisión Nacional Electoral del partido que represento, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, de fecha 31 de julio del año en curso, tanto por las consideraciones y fundamentos estatutarios que han quedado vertidos en párrafos que anteceden, como por las siguientes razones:

2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a esta Junta General Ejecutiva, que los hechos que a continuación describo así como las pruebas que en este acto ofrezco, no eran de mi conocimiento, ni estaban a mi alcance, cuando formulé la contestación a la presente queja, los cuales consisten en:

Con fecha 28 de julio del año 2001; la Comisión Nacional de Garantías y Apelación dictó en el expediente C. N. G y A. Núm. INC./002/001. La siguiente RESOLUCIÓN, que a la letra dice:

... No escapa también a la vista de esta H. Comisión Nacional, que a pesar de que fue notificada a la Comisión de Garantías local, el día 24 de julio del presente año de que el C. MIGUEL ANGEL MARIAACCA CHAVEZ, Secretario Técnico de esta superioridad, se encuentra comisionado para vigilar las actuaciones de la misma y de encontrarse apercibidos sus integrantes de que de no hacerlo se declararían nulas todas las actuaciones que se realicen sin su presencia, dicha comisión local sesión y emitió el acuerdo el día 25 de julio del presente año SIN LA PRESENCIA DE LA VIGILANCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA H. COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y APELACION, (sic) lo que denota que dicha Comisión pasó por alto dicho apercibimiento, por lo que resulta declarar la nulidad de sus actuaciones a partir del 24 de julio del presente año hasta en tanto no se respeten las decisiones de esta superioridad. Es de hacerse notar además que esta superioridad respeta y ha respetado la autonomía del órgano inferior, no pretendiendo intervenir en sus decisiones si no sólo vigilar que sus actuaciones se encuentren apegadas a los Estatutos conforme a derecho... Prueba que se ofrece para hacer notar el desacato del C. Alberto Aguilar Retiz, y de los Integrantes de la Comisión de Garantías del D. F. a partir del 24 de julio del año 2001.

3.- Que dentro de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, existe una jerarquización de órganos internos del propio partido, así como atribuciones de competencia de cada uno de ellos, como es el caso de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Garantías del D. F. para la realización de una investigación exhaustiva de hechos que son probablemente constitutivos de sanción y en su caso aplicación de las mismas, resultando de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del D. F., mediante oficio de fecha 28 de junio de 2001.

De lo anterior se hace notar que el artículo 55 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social señalan lo siguiente. Son facultades de las comisiones estatales de garantía las siguientes:

a) Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos estatutos, las penas correspondientes

Ahora bien, en el apartado de vistos y considerando de la resolución emitida por la Comisión de Garantías del D. F. de fecha 31 de julio de 2001, se menciona que la Comisión de Garantías del D. F. se reunió en sesión el día 11 de julio del año en curso, con la asistencia de cuatro miembros de la misma: Lic. Alberto Aguilar Retiz (presidente). Lic. José Manuel Luna Encinas (Secretario). Lic. Luz María Esquivel Gutiérrez (Comisionada) y C. María del Rosario Montenegro Bustos (Comisionada), con lo que tuvo quórum para sesionar, y se procedió acordar la admisión del escrito presentado por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, a través de la Subcomisión Operativa de la misma, y se constituyeron los miembros de la Comisión de Garantías, en Comisión de investigación para este caso.

Es de gran relevancia hacer mención, que con fecha 19 de julio de 2001, fue presentado un escrito dirigido a la Comisión

Nacional de Garantías y Apelación, signado por los CC. Raúl Aguilar Retiz (ex-candidato a Presidente del Comité Ejecutivo del D. F. y Gabriel Antonio Díaz Díaz Barriga (Representante del mismo), solicitando de dicho órgano superior colegiado la excusa del C. Alberto Aguilar Retiz, Presidente de la Comisión de Garantías del D. F. por tener un interés directo en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social (Anexo 3)

De la inconformidad anterior la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, mediante escrito de fecha 20 de julio del año 2001 notifica al Lic. José Antonio Calderón Cardoso Presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Alianza Social, solicitando informe al C. Alberto Aguilar Retiz se excuse de conocer del asunto en comento (toda vez que la Comisión de Garantías del D. F.), dado que se encuentra en la hipótesis señalada por el artículo 92 incisos b) y c), de los Estatutos Generales vigentes del Partido que represento el cual menciona: Los miembros de las comisiones de garantías estarán impedidos para conocer de un asunto en los siguientes casos:

b) Cuando sea pariente consanguíneo del acusado en cualquier grado de línea directa, hasta el cuarto grado en línea colateral y por afinidad hasta el tercero.

c) Cuando tenga un interés directo del asunto.

Por lo antes señalado se hace la debida acotación en que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación acordó la procedencia de la inconformidad planteada en razón de que el Presidente de la Comisión el C. Alberto Aguilar Retiz y el inconforme C. Raúl Porfirio Aguilar Retiz, tiene un parentesco consanguíneo directo ya que son hermanos, además de que éste último fue candidato a Presidente del Comité Ejecutivo del D. F., por lo que también se encuentra inmerso en las investigaciones que conforme a estatutos debió realizar la Comisión de Garantías del D. F., y por si fuera poco el presidente de la Comisión de Garantías del D. F. fue representante de casilla de quien se inconforma, por lo que existe un interés directo y elementos suficientes para viciar toda resolución y faltar a los principios de imparcialidad, objetividad, independencia, certeza y legalidad, principios que deben regir las actuaciones de la Comisión de Garantías del D. F. (Anexo 4)

No omito señalar que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación mediante oficio de fecha 23 de julio del presente año, dirigido al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el D. F. solicitó que conforme a lo establecido en el artículo 53 inciso e) de los Estatutos Generales Vigentes, comisionara al C. Miguel Angel Mariacca para que vigilara las actuaciones de la Comisión de Garantías del D. F.; con el apercibimiento que de no hacerlo se declararían nulas todas las actuaciones que se realizaran sin su presencia. (Anexo 5)

Como resultado de lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, el 31 de julio de 2001, notificó al C. Alberto Aguilar Retiz de la resolución tomada por este órgano colegiado, de fecha 28 de julio del presente año, con expediente Núm. INC/002/2001, en la cual se señala: ...No escapa a la vista de esta H. Comisión Nacional, que a pesar de que fue notificada la Comisión de Garantías Local, el día 24 de julio del presente año, de que el C. Miguel Angel Mariacca Chavez, Secretario Técnico de esta superioridad, se encuentra comisionado para vigilar las actuaciones de la misma y de encontrarse apercibidos sus integrantes de que de no hacerlo se declaran nulas todas las actuaciones que se realicen sin su presencia, dicha comisión local sesionó y emitió el acuerdo el día 25 de julio del presente año, SIN LA PRESENCIA DE LA VIGILANCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y APELACIÓN, lo que denota que dicha Comisión pasó por alto dicho apercibimiento, por lo que resulta declarar la nulidad de sus actuaciones a partir del 24 de julio del presente año, hasta en tanto no se respeten las decisiones de esta superioridad. Es de hacerse notar además que esta superioridad respeta y ha respetado la autonomía del órgano inferior, no pretendiendo intervenir en sus decisiones sino solo vigilar que sus actuaciones se encuentre apegadas a los Estatutos conforme a derecho..... (Anexo 6 y 7).

Por otro lado, el artículo 54 de los Estatutos Vigentes del Partido que en este acto represento, establece: Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en su jurisdicción, el respeto de los derechos estatutarios de los militantes; se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal... y es el caso de que como se señala en la parte de Vistos de la resolución dictada por la Comisión de Garantías del D. F., en el número segundo.- ...la Comisión de Garantías del D. F. se reunió en sesión el día 11 de julio del año en curso, con la asistencia de cuatro miembros de la misma: Lic. Alberto Aguilar Retiz (Presidente), Lic. José Manuel Luna Encinas (Secretario), Lic. Luz María Esquivel Gutiérrez (Comisionada), de lo que se desprende que para cumplimiento lo señalado en el artículo antes transcrito (sic) se debió llamar a los suplentes, atendiendo el orden de prelación ya que estos fueron elegidos en Convención Estatal del D. F. celebrada el 29 de agosto de 1999, quedando integrada la comisión de garantías del D. F. de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

Alberto Aguilar Retiz,

Luz María Esquivel Gutiérrez,

José Manuel Luna Encinas,

Rosario Montenegro Bustos, y

Fernando Padilla Fuentes.

SUPLENTES

Miguel Angel Mariacca Chávez,

Teresa Moreno Valencia y

Gabriel Bravo Acuña.

Señalamiento hecho en razón del tercer acuerdo de resolución de fecha 28 de julio del presente, en el expediente C. N. G. Y A. Número INC/002/2001, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, que dispone: En virtud de que el C. LIC. ALBERTO AGUILAR RETÍZ, no se excusó de conocer el asunto relacionado con el proceso interno de elección a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, solicitando mediante oficio de fecha 20 de julio del presente año SE REMUEVE DEL CARGO AL LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, COMO PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA

COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 92, último párrafo de nuestros Estatutos Generales. Sin perjuicio de sus demás derechos que como militante tiene dentro del Partido Alianza Social, debiendo llamarse al comisionado propietario FERNANDO PADILLA FUENTES y al C. MIGUEL MARIACCA CHAVEZ, PRIMER SUPLENTE DE DICHA Comisión de Garantías del Distrito Federal, quienes deberán ser convocados y protestar el cargo en el pleno de esa H. Comisión Local, habida cuenta que si faltare algunos de ellos o ambos a la convocatoria, deberán llamarse a los siguientes suplentes TERESA MORENO VALENCIA; quien indebidamente fue llamada a sesionar como propietaria, siendo ésta segunda suplente de dicha comisión, y a GABRIEL BRAVO ACUÑA, en su caso, quienes en sesión deberán elegir democráticamente a su nuevo Presidente, debiendo de comunicarse dicha acta a esta H. Comisión Nacional, apercibiéndosele al LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, que en caso de que siga conociendo de cualquier asunto relacionado con la comisión de Garantías del Distrito Federal, se entenderá como desacato y se hará acreedor a la sanción estatutaria correspondiente.

Consideraciones que demuestran los actos sucesivos irregulares, cometidos por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, trasgrediendo (sic) momento a momento los Estatutos Generales vigentes, que rigen la vida interna del Partido Alianza Social, además de no tomar en cuenta las resoluciones del órgano máximo superior de Garantías del instituto político que represento, pretendiendo que sea la Junta General Ejecutiva de este instituto, a través de una resolución dictada por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, presumiblemente a favor de un ex candidato a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, quien determine situaciones que solamente competen a los órganos internos del Partido Alianza Social, y que la intervención de esa Junta General Ejecutiva es a todas luces improcedente, pues esta autoridad al pretender ingresar al estudio del expediente- número JGE/QATC/CG/008/2001, estaría anulando completamente las actuaciones y obligaciones preceptuadas por el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impidiendo al Partido Alianza Social conducir sus actividades dentro de los cauces legales, que conforme a derecho y a sus Estatutos realizan y deben realizar los órganos internos del Partido Alianza Social.

Una vez que el presidente de la Comisión Nacional Electoral tuvo conocimiento de los resolutivos planteados por la Comisión de Garantías del D. F.; el presidente de la Comisión Nacional Electoral, mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2001, manifestó a la Comisión de Garantías del D. F. que la resolución dictada por esa Comisión, el 31 de julio del presente año, se excedía en sus atribuciones, por lo que no debía y no podía conocer de asuntos que estuvieran fuera de su competencia.

Asimismo, se señaló que la resolución de fecha 30 de junio del año que transcurre, (sic) emitida por la Comisión Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Elecciones Internas, tiene el carácter de definitiva e inatacable. (Anexo 8).

No omito señalar que de la resolución dictada por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, se desprende una serie de errores y frivolidades, que dan lugar a su desechamiento, por lo siguiente:

- a. La Comisión Estatal Electoral del D. F. sólo dio vista de los hechos a la Comisión Estatal de Garantías del D. F., como se desprende del documento que se transcribe en la página uno de la resolución del 31 de julio de la Comisión Estatal de Garantías, por lo que no procede como una queja en contra de algún militante ya que únicamente se solicita una investigación de los hechos.
 - b. La queja interpuesta por el C. Armando Troncoso Camacho, sólo fue en contra de la Comisión Operativa de la Comisión Estatal Electoral del D. F., según lo acredita la comisión investigadora en la página tres, considerando cuarto del documento de fecha 31 de julio del presente año, de la Comisión Estatal de Garantías del D. F.; por lo que como lo establecen los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, vigentes, no procede ninguna queja o consignación en contra de los órganos del partido, tal y como lo asienta la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en su resolutivo a la inconformidad INC/002/2001, y el mismo artículo 91 de los Estatutos Generales, vigentes, del Partido Alianza Social, que en su párrafo primero establece: que sólo los miembros del partido pueden incurrir en causales de sanción.
 - c. La Comisión de Garantías del D. F. establece en su documento, que llamó a diferentes dirigentes del partido en el D. F. (sin mencionar a quienes), para comparecer en una diligencia sobre la documentación que enviaron de la jornada electoral, y asimismo solicitaron la intervención de un perito en grafoscopia y documentoscopia (sin mencionar quién era y con que acreditó su calidad de perito), para el análisis de las boletas y actas electorales y poder determinar si estas fueron alteradas o no. De lo anterior se entiende que se estaba investigando si las boletas o actas fueron alteradas o no y hasta aquí la Comisión Estatal de Garantías del D. F. estaba cumpliendo su función como instancia investigadora, solamente para determinar si existieron alteraciones o no de la documentación electoral; de esta investigación la Comisión de Garantías del D. F. constituida en comisión investigadora llegó a la conclusión de que se trata de una ejecución sobre las boletas en forma posterior a la jornada electoral, con la participación de tres o más personas y únicamente los distritos en los que obtuvo mayoría el C. Armando Troncoso Camacho, situación por demás evidente de que se trata de una alteración realizada en forma posterior a la elección. Inmediatamente después la misma Comisión puso a la vista de presidentes, secretarios, escrutadores y delegados de las casillas las actas y boletas electorales y de esta diligencia acredita la comisión investigadora que las boletas electorales no fueron invalidas por los propios votantes; de lo que resulta preguntarnos, cómo determino la comisión investigadora esta situación?, si sólo entrevistó a las personas que menciona en su documento sin decir quienes y no a los propios votantes que son quienes lo pueden aseverar y no la propia comisión investigadora.
- Al respecto, la misma Comisión de Garantías del D. F. manifiesta que es en el local que ocupa la Comisión Estatal Electoral del D. F.; el lugar en dónde, se llevó a cabo la acción de violar los paquetes electorales e invalidar las boletas electorales, por lo que no entendemos con que fundamento se dá esta respuesta, si únicamente la Comisión de Garantías del D. F. investigó si existieron alteraciones a la documentación electoral o no, según lo manifestó.
- d. La Comisión de Garantías del D. F. presentó las conclusiones a las que llegó el perito contratado, diciendo entre otras cosas, que se encuentra alterado en forma notoria y burda el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran burdamente alteradas las boletas electorales y lo principal las alteraciones citadas en el estudio fueron con la finalidad de alterar los resultados originales a favor del candidato ARMANDO TRONCOSO CAMACHO; de lo anteriormente señalado, a la Comisión Nacional Electoral le parece sospechoso este tipo de conclusiones a las que llega el perito en virtud de que, no entendemos como se enteró del resultado total de la elección si sólo tuvo a la vista algunas boletas y actas de escrutinio y cómputo; por lo que creemos que el perito sólo debió concluir en que se encontraron irregularidades y/o alteraciones en la documentación electoral, sin entrar a concluir a favor de quien o en contra de quien se cometieron las violaciones de los documentos electorales.
 - e. La Comisión de Garantías del D. F., después de la investigación a los hechos expuestos por la Comisión Estatal Electoral del D. F., encuentra elementos suficientes para acreditar que los paquetes electorales en estudio, no presentaron en la casilla respectiva las irregularidades así como las marcas que los pudieran colocar en el supuesto de nulidad o invalidez que señala el Artículo 75 inciso f) y k) de la ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral; ...LO QUE DEMUESTRA (SEGÚN LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL), PLENAMENTE QUE LAS BOLETAS Y LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, FUERON ALTERADAS EN FORMA POSTERIOR A LA ELECCIÓN Y ESTO REPRESENTA QUE EL PERSONAL QUE INTEGRA LA

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ES RESPONSABLE DE QUE EXISTAN ESTAS ANOMALÍAS...

- f. Por lo tanto, si ya se encontraron a los culpables, porque la Comisión de Garantías del Distrito Federal involucra instancias externas y no se procede ante instancias partidistas para aplicar las sanciones que procedan a los responsables, mediante justo procedimiento; pero previo a esto la Comisión de Garantías del Distrito Federal debió hacerla del conocimiento de quien le dio vista, es decir de la Comisión Electoral del Distrito Federal.
- g. Por lo que respecta a la Comisión Nacional Electoral es necesario mencionar que ninguna diferente a este órgano puede regular, modificar, sancionar o solicitar que modifique, cancele o revoque sus acuerdos y/o resoluciones, en virtud de que el estatuto delimita el actuar de cada uno de los órganos internos del Partido Alianza Social, y en el caso específico de la Comisión Nacional Electoral, ésta aprobó y publicó oportunamente su reglamento de lecciones (sic) internas; por lo que con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas la Comisión Nacional Electoral resolvió en forma definitiva e inatacable anular la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal.
- h. Por otro lado la Comisión de Garantías del D. F. señala que no se debió nulificar la elección ya que aplicando supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no había elementos para resolver en ese sentido, por lo que es de señalarse que la Comisión de Garantías del D .F. hizo caso omiso a lo estipulado por el artículo 29 del Reglamento de Elecciones que dispone lo siguiente: Para lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Comisión Nacional Electoral, con apego estricto a los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social . Disposición que mencionan que para lo no previsto en el reglamento se atenderá a lo que el órgano máximo que es la Comisión Nacional Electoral resuelva.
- i. Es importante destacar que los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal al emitir su resolución de 31 del año en curso, actuaron con dolo y frivolidad, por lo que dichos integrantes pueden ser susceptibles de sanción, por lo siguiente.

1.- Desacato al mandato de un órgano superior. (No acataron la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del 28 de julio del presente año, en curso ni el apercibimiento de que fue objeto la misma comisión estatal de garantías del Distrito Federal por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, apercibimiento de fecha 23 de julio del año en curso), art. 90 de los Estatutos Generales, vigentes del Partido Alianza Social .

2.- Incumplimiento del artículo 55 de los Estatutos por parte de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, ya que iniciaron y concluyeron procedimiento en contra de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, sin haber aplicado el justo procedimiento que marcan los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social y la Constitución Federal.

3.- Incumplimiento del artículo 54 de los Estatutos, ya que consignaron de MOTU PROPIO a un órgano, es decir a la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.

4.- Incumplimiento de parte de los miembros de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, al artículo 9 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social .(Cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes).

5.- El cumplimiento del artículo 9 inciso j) de los Estatutos. (Practicar la disciplina estatutaria y guardar respeto a las jerarquías partidistas legalmente constituidas),

6.- Con su actuar la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal relaja la disciplina (no respetó las decisiones de la superioridad) y quebrantan la cohesión orgánica sembrando (con su resolución del 31 de julio del presente año) la intriga y la discordia. Art. 90 inciso e) de los Estatutos del Partido Alianza Social.

7.- Con la actuación de los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, incurren en una conductas (sic) delictuosas e inmoral que mina la integridad y prestigio del partido. (Al notificar a instancias externas del partido por que según ellos se constituyen varios delitos de los contemplados en él consigo (sic) penal en vigor para el distrito federal y a los órganos electorales por que trajo graves consecuencias y movilización de varios órganos colegiados y gastos generados por éste instituto político afectado).Violación a los artículos estatutarios 8 inciso b) y 9 inciso a).

Finalmente, manifiesto lo siguiente a manera de:

CONCLUSIONES

I.- La Comisión Nacional Electoral, no tiene facultades para revocar sus propias determinaciones; por el contrario dichas resoluciones que emita serán de manera definitiva e inatacable, como lo dispone el artículo 28 y 29 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social.

II.- La Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, únicamente tiene facultades para investigar conductas de los militantes de este partido y en su caso imponer sanciones a dichos militantes que se encuentren comprendidos en las causales de sanción que establece el artículo 90 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social; pero no tiene facultades para mandar a otro órgano interno a que revoque las resoluciones que haya emitido.

III.- Cabe hacer notar que la resolución de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, de fecha 31 de julio del año en curso, es nula totalmente y de pleno derecho, ya que por una parte el Presidente de dicha comisión el C. ALBERTO AGUILAR RETIZ nunca se excusó, ni presentó formalmente su excusa ante la autoridad correspondiente y por otro lado, existía un apercibimiento de fecha 23 de julio del año en curso, por parte de la comisión nacional de garantías y apelación en el sentido de que todas las actuaciones que realizara la Comisión de Garantías del Distrito Federal serían nulas si no se realizaban en presencia del comisionado vigilante designado por la propia Comisión Nacional de Garantías y Apelación, por lo que al sesionar la Comisión de Garantías del Distrito Federal sin dicho comisionado vigilante, se hace efectivo el apercibimiento, por lo tanto sus resoluciones carecen de validez, a partir día 24 de julio del presente año, tal y como lo confirmó en este sentido la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en resolución de fecha 28 de julio del presente año. Resolución que le fue notificada a la Comisión de Garantías del Distrito Federal, el día fecha 31 de julio del año en curso y al presidente de la Comisión Nacional Electoral el día 3 de agosto del año en curso. (Anexo 9)

IV.- La Comisión de Garantías del Distrito Federal, incurre en violaciones a los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social, ya que sanciona a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal sin instaurarles el justo procedimiento por lo que los deja en un total estado de indefinición,(sic) al suspenderlos en sus funciones partidistas y no darles la garantía de audiencia, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con lo que se demuestra una vez más, lo tendencioso y las irregularidades con las que se condujo dicha comisión.

V.- Por parte la resolución emitida por la Comisión Estatal de garantías del Distrito Federal de fecha 31 de julio del año en

curso, en los resolutivos, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en nuestra apreciación, presentan notorias incongruencias entre sí; por lo que solicitamos a esta autoridad las analice con mayor detenimiento, Manifestando de nuestra parte las siguientes:

1.- ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, presentó queja en contra de la Comisión Operativa de la Comisión Estatal Electoral de D. F., mas no solicitud de consignación en contra de algún integrante de la Comisión Electoral del D. F., que por otro lado, suponiendo sin conceder, que hubiera presentado una consignación, esta sería improcedente ya que no reúne los requisitos de procedibilidad establecido por el Artículo 91 de nuestros Estatutos Generales, vigentes.

2.- Insistimos, la Comisión de Garantías del D. F., se extralimita en sus facultades al mandar a una instancia de competencia distinta y de jerarquía superior, para que revoque sus resoluciones y se ajusten al capricho de la citada Comisión de Garantías del D. F.; argumentando ésta que con la revocación que solicita podrá la instancia electoral local decidir sobre la elección del 24 de junio del año en curso; argumentos que resultan totalmente contradictorios con su resolutive CUARTO, en el que suspende en sus funciones partidistas, precisamente a los integrantes de la Comisión Electoral del D. F., de donde la incongruencia resulta más que evidente."

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, en el que se estimó dentro de los considerandos 8 y 9 lo siguiente:

"8.- Que por cuestión de orden procede entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Alianza Social. La primera de ellas la hace consistir en que el quejoso dirigió su escrito de denuncia al Presidente Consejero del Instituto Federal Electoral y no al Secretario Ejecutivo del mismo, como la instancia correcta que debe de llevar el procedimiento correspondiente.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto, el escrito de mérito está dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, el original de dicho escrito fue oportunamente remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el objeto de darle vista como órgano sustanciador del procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacer de su conocimiento las presuntas irregularidades atribuidas al Partido Alianza Social durante la jornada electoral y calificación de las elecciones internas del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal.

Por otra parte, se debe dejar en claro que la presentación del escrito de queja ante un órgano de este Instituto, distinto al que le compete la tramitación correspondiente, no constituye una causa de improcedencia, ya que en todo caso, cualquier órgano que tenga conocimiento de la probable comisión de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra obligado a informarlo a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que dicha autoridad, con base en sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de esas posibles infracciones, tiene la obligación de investigar pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto. Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de sus órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad."

Sala Superior S3EI 039/99

Recurso de Apelación SUP-RAP-020/98

Partido Revolucionario Institucional, 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.

Recurso de Apelación SUP-RAP-009/99

Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, 19 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.

Por otra parte, el partido denunciado sostiene que el promovente no acredita su personalidad, al ostentarse como

candidato electo. Al respecto, debe decirse, en primer término; que el quejoso promueve por su propio derecho para hacer del conocimiento de esta autoridad posibles irregularidades cometidas por el Partido Alianza Social durante la jornada electoral y calificación de las elecciones internas del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, las que además se duele le causan agravio al haberse decretado la nulidad de las elecciones en las que, según su dicho, resultó triunfador para ocupar ese cargo, por lo que la falta de su reconocimiento como candidato electo justifica su interés jurídico. A mayor abundamiento resultan ilustrativas las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella se ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa, amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indenfacción."

Sala Superior. S3E/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98. Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-003/99. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J03/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala Superior. S3ELJ07/2002

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época.

Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

Así mismo, el partido denunciado alega que "el inconforme pretende que el Consejo General se constituya en una instancia revisora e investigadora de un procedimiento que corresponde a un órgano colegiado interno del Partido Alianza Social, que es la Comisión Estatal de Garantías". De lo anterior concluye que este Instituto carece de facultades y competencia para conocer del presente caso.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, los partidos políticos nacionales deben contar y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, los cuales están facultados conforme a su ámbito de competencia para conocer y resolver las controversias que al interior del partido se susciten, lo es también que la competencia para conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político nacional durante el desarrollo de la jornada electoral, calificación y resoluciones para la elección de los dirigentes o cuadros directivos del partido que se trate, corresponde a este Instituto Federal Electoral.

Esto es así, en virtud de que se puede actualizar la hipótesis de probables violaciones al procedimiento que para tal efecto se establezca en los estatutos del propio partido, los cuales integran sus documentos básicos, mismos que se encuentran regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que deriva la competencia de este Instituto para incoar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código invocado.

A mayor abundamiento sirve de apoyo la tesis relevante que a continuación se transcribe:

"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, inciso w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos

políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal electoral. De esta manera, si el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles".

Sala Superior. S3EL 098/2001*

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Por último, en cuanto a la causa de improcedencia que hace valer el denunciado, sustentada en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en la que aduce:

...."el inconforme aceptó expresamente mediante oficio de fecha 28 de junio de 2001, la existencia de irregularidades presentadas en la elección del 24 de junio del presente año, y que la Comisión Estatal Electoral no tuvo condiciones para calificar la elección y que por consiguiente debía turnarse a la Comisión Nacional Electoral, y por si fuera poco acordó expresamente aceptar la resolución al procedimiento que siguieran las instancias superiores y que en este caso es la Comisión Nacional Electoral".

Con este argumento el partido denunciado quiere demostrar que el quejoso consintió expresamente el acto o resolución que pretende impugnar, por lo que según su apreciación se surte la hipótesis del numeral citado.

Al respecto debe decirse que, aún suponiendo sin conceder que con el escrito a que ha hecho referencia el denunciado, el quejoso se hubiera allanado al fallo que en su momento las instancias internas del partido dictaran, él recurrió a esta autoridad para denunciar hechos que pueden constituir violaciones al procedimiento previsto en los estatutos del Partido Alianza Social para la elección interna de sus dirigentes y como ha quedado establecido en párrafos anteriores cuando este Instituto, a través de cualquiera de sus órganos, tiene conocimiento de posibles infracciones al Código de la Materia, es su obligación investigar los hechos denunciados, ya que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y, por ende, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tiene eficacia obligatoria incondicional.

Además, cuando este Instituto interviene para revisar la interpretación y aplicación de los propios ordenamientos de un partido político, para elegir a sus cuadros de representación, así como de las resoluciones que dicten sus órganos internos cuando se susciten controversias en el proceso electoral respectivo, es precisamente con el fin de salvaguardar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que le impone a este Instituto el artículo 41 Constitucional, por lo que éste se encuentra facultado para revisar que los actos y resoluciones de los partidos políticos se ajusten a lo que disponga su propia normatividad interna y a la ley electoral.

Por todo lo antes expuesto, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Alianza Social en la queja promovida por el C. Armando Troncoso Camacho. Así mismo una vez que esta autoridad estudió y analizó de manera oficiosa el escrito de queja, no advierte que se actualice ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley adjetiva que de manera supletoria se aplica al procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Sentado lo anterior, procede entrar al estudio del fondo del asunto planteado, desprendiéndose de autos lo siguiente:

- a. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil uno, se realizó la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social.
- b. Con fecha veintiocho de junio de dos mil uno, la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal emitió un acuerdo por medio del cual estableció lo siguiente:

"1.- DURANTE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE COMETIERON GRAVES IRREGULARIDADES IMPOSIBLES DE SUBSANAR (...) NO HAY LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PODER CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD. (...) III.- SE DARÁ VISTA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE SON PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y APLIQUE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES INVOLUCRADOS EN LOS PRESENTES HECHOS. IV.- SE INFORMA DE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A ESTATUTOS."

- c. Con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, el C. Armando Troncoso Camacho, impugnó dicho acuerdo mediante la

interposición del recurso de apelación previsto en la normatividad interna del Partido Alianza Social, en el que manifestó:

"... interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, con motivo de turnar a esta H. Comisión los acuerdos y avances sin resolver en concreto, por la serie de irregularidades cometidas sobre los resultados del proceso electoral del pasado 24 de junio del año en curso..."

- d. Con fecha treinta de junio del dos mil uno, la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social dio contestación al recurso de apelación referido en el inciso anterior, en el sentido siguiente:

"1.- Dicho recurso de apelación carece de elementos de prueba...

(...)

pese a que no procede su recurso de apelación, compartimos con usted y los demás candidatos la preocupación sobre las irregularidades que presentó el proceso electoral en el Distrito Federal."

- e. Con fecha treinta de junio de dos mil uno, la Comisión Nacional Electoral emitió un "Dictamen de Resolución", en el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL. SEGUNDO.- SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR

- a. Omitir los términos en cuanto a plazos y determinaciones, sobre todo en cuanto a padrón, para la preparación de la elección.
b. Incapacidad para subsanar las irregularidades que reconocen se les presentaron.
c. Incapacidad para calificar y declarar abiertamente conforme a estatutos y reglamento, la validez o nulidad del proceso electoral a su cargo."

Ahora bien, los hechos que esencialmente denuncia el quejoso ante este Instituto, se sintetizan y enumeran de la manera siguiente:

- a. Que la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social cometió irregularidades y conductas indebidas, con motivo del dictamen de resolución respecto a la elección interna para el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal celebrada el 24 de junio de 2001.
b. Que existieron irregularidades durante y con posterioridad a la jornada electoral de fecha 24 de junio de 2001; entre ellas, la principal fue que la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, de manera ilegal, omitió declarar al quejoso como candidato triunfador de dicho proceso electoral.
c. Que la resolución de fecha 30 de junio de 2001 emitida por la Comisión Nacional Electoral del partido denunciado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, es ilegal, en virtud de que carece de una debida motivación y fundamentación, pues la Comisión de mérito omitió desahogar las pruebas que aportó el quejoso.

De lo expresado por las partes, así como las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad electoral federal advierte lo siguiente:

Los artículos 46, 49, 51 y 69, inciso g) del estatuto del Partido Alianza Social señalan:

" La Comisión Nacional Electoral, es el órgano encargado de organizar, conducir y vigilar las elecciones internas. Sus actuaciones se regirán por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y apego a estos estatutos. Artículo 46.-

La Comisión Nacional Electoral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: Artículo 49.-

Vigilar que el padrón nacional de militantes esté siempre al día. a)

Realizar en tiempo y forma, el escrutinio relativo a la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Nacional Ejecutivo. b)

Realizar en tiempo y forma, el escrutinio relativo a la elección del candidato presidencial. c)

Reglamentar los anteriores procesos internos electorales, conforme a lo dispuesto en estos estatutos. d)

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de las Comisiones Estatales Electorales:

Vigilar que el padrón electoral estatal esté siempre al día. a)

. b) Realizar en tiempo y forma, el escrutinio relativo a la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo

Realizar en tiempo y forma el escrutinio relativo a la elección de los diez candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que cada estado presentará ante la Asamblea Nacional Directiva. c)

Vigilar los anteriores procesos electorales conforme a la Reglamentación interna que apruebe la Comisión Nacional Electoral. d)

Colaborar y dar los informes que requiera la Comisión Nacional Electoral. e)

Para la elección de presidente y secretario general de los comités estatales, se seguirá el siguiente procedimiento: Artículo 69.-

(...)

"g) A los ocho días, la Comisión Estatal Electoral dará a conocer el resultado del escrutinio en Convención Estatal.

Por su parte, los numerales 22, 23, 25, 27 y 28 del Reglamento de Elecciones Internas emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social (publicado en el órgano informativo número 37 de dicho partido, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil uno), vigentes al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, establecen:

" 22.La Comisión Estatal Electoral dará a conocer el resultado de la elección en Convención Estatal, a los ocho días de celebrada la misma.

Dentro de las 72 horas siguientes al día de la elección, deberán difundirse ampliamente por todos los medios que sean necesarios, los resultados de la elección, lo que será responsabilidad exclusiva de la Comisión Estatal Electoral.23.

25.Cualquier impugnación deberá ser conocida y resuelta por la Comisión Estatal Electoral y podrá ser recurrida ante la Comisión Nacional Electoral.

27.Dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes al día de la elección, podrá interponerse recurso de revisión, ante la Comisión Estatal Electoral, la cual contará con dos días naturales para resolver sobre dicho recurso.

Con respecto a las Convenciones Municipales, podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días naturales siguientes al día de la elección ante la Comisión Nacional Electoral, la cual contará con cuatro días naturales para resolver sobre dicho recurso, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

28.Las resoluciones que emitan las Comisiones Estatales Electorales, podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación, dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha en que se dicte dicha resolución, ante la Comisión Nacional Electoral, la cual resolverá sobre la apelación, en forma definitiva e inatacable, un día antes de la celebración de la Convención Estatal correspondiente."

El contenido de los preceptos estatutarios y reglamentarios transcritos pone de manifiesto que:

• En los procesos internos para elegir Presidentes Estatales, Secretarios Generales Estatales, Presidentes Municipales y Secretarios Generales Municipales del Partido Alianza Social, las Comisiones Estatales Electorales de dicho partido tienen a su cargo, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Dar a conocer los resultados de la elección, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la elección de que se trate.

- Conocer y resolver en primera instancia (sin que la normatividad establezca alguna limitación), cualquier impugnación relacionada con la elección de que se trate.

• , por su parte, tiene la obligación de conocer y resolver de manera definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales Electorales que hayan determinado el resultado de la elección, salvo en el caso de las Convenciones Municipales, en el cual puede interponerse directamente el recurso de revisión previsto en el reglamento citado. La Comisión Nacional Electoral

En el caso a estudio, con fecha veinticuatro de junio de dos mil uno, el Partido Alianza Social llevó a cabo la elección de su Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, según se desprende de las constancias que obran en el presente expediente.

Derivado de lo anterior, la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal emitió el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, mismo que en copia certificada obra en el presente expediente y que textualmente señala:

"LA COMISIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SESIÓN INICIADA EL DÍA 26 DE JUNIO del 2001 Y CONCLUIDA EL DÍA DE 28 DEL MISMO MES Y AÑO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: 1.- DURANTE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE COMETIERON GRAVES IRREGULARIDADES IMPOSIBLES DE SUBSANAR Y ADEMÁS, DE QUE, DURANTE EL EJERCICIO DEL CÓMPUTO Y LUEGO EL ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES Y CONTAR UNA A UNA LAS BOLETAS ELECTORALES, ENCONTRAMOS ELEMENTOS QUE NOS HAGAN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE DELITOS Y ANOMALIAS QUE ENTURBIAN EL PROCESO ELECTORAL, NO HAY LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PODER CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD. II.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONVENCION PARA LA TOMA DE PROTESTA DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONVOCADA PARA EL DOMINGO PRIMERO DE JULIO DEL 2001. III.- SE DARÁ VISTA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE SON PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y APLIQUE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES INVOLUCRADOS EN LOS PRESENTES HECHOS. IV.- SE INFORMA DE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A ESTATUTOS."

Del contenido del acuerdo citado se desprende claramente que la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, omitiendo valorar cualquier elemento de convicción en lo particular y sin expresar ninguna clase de razonamiento tendiente a demostrar sus afirmaciones, dejó de cumplir con su obligación de resolver en primera instancia las impugnaciones presentadas por los candidatos, así como dar a conocer los resultados de la elección, argumentando lo siguiente:

• Que durante la preparación de las elecciones de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal se habían cometido graves irregularidades imposibles de subsanar (sin señalar en que consistieron dichas irregularidades).

• Que durante el cómputo de la elección y luego del "análisis" (sin señalar en qué consistió dicho análisis) de las impugnaciones presentadas por los candidatos, se habían encontrado elementos que hacían presumir la comisión de una serie de delitos y anomalías (sin señalar cuáles), que "enturbiaban" el proceso electoral, y que por lo tanto, no existían las "condiciones idóneas" para calificar dicha elección.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Electoral del Distrito Federal dio vista a la Comisión de Garantías del Distrito Federal para que realizara una investigación de los hechos que probablemente ameritaban sanción a los militantes involucrados. Asimismo, "informó"

a la Comisión Nacional Electoral para que determinara lo conducente conforme a estatutos

De lo hasta aquí asentado, es posible concluir que la Comisión Electoral del Distrito Federal contravino lo dispuesto en los artículos 51, inciso b) y 69, inciso g) del estatuto general del Partido Alianza Social, así como lo señalado en los numerales 22, 23, 25, 27 y 28 del Reglamento de Elecciones Internas, pues no existe ninguna disposición que la facultara para eximirse del conocimiento de las irregularidades presentadas durante el desarrollo de la elección, ni de las controversias planteadas por los candidatos, sino que debió entrar al conocimiento de ellas para declarar la validez o no del proceso electoral interno y, en su caso, al candidato ganador o la nulidad del mencionado proceso.

En efecto, el contenido de los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables al caso concreto permite establecer que la Comisión Electoral del Distrito Federal contaba con la atribución de declarar la validez o nulidad del proceso electoral, mediante una resolución en la que se estudiaran de manera pormenorizada cada una de las irregularidades e impugnaciones a las que de manera genérica se hace mención en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, valorando los elementos de prueba que obrasen en poder de ese órgano estatutario, así como los aportados por los candidatos en sus respectivas impugnaciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Distrito Federal hayan signado un pronunciamiento dirigido a la militancia y a la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, en el que "reconocen" que la Comisión Electoral del Distrito Federal "no tuvo condiciones" para calificar la mencionada elección bajo los principios de certeza, justicia e imparcialidad (según copia certificada que obra en este expediente), pues como ya se señaló, no existe ninguna disposición que faculte a dicho órgano para excusarse de esa responsabilidad.

Una vez que la Comisión Electoral del Distrito Federal hubiese emitido la resolución correspondiente para calificar la elección, ésta podría ser impugnada en segunda instancia ante la Comisión Nacional Electoral, órgano que de acuerdo a la normatividad del partido denunciado cuenta con facultades para determinar de manera definitiva sobre el resultado de la elección.

Sin embargo, en el presente caso, contraviniendo las normas procedimentales internas, la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social calificó la mencionada elección, declarando su nulidad a través del "Dictamen de Resolución" de fecha treinta de junio de dos mil uno, sin que la Comisión Electoral del Distrito Federal determinará lo conducente en primera instancia.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para determinar que el Partido Alianza Social violó las disposiciones estatutarias que regulan los procedimientos estatutarios a través de los cuales se deben calificar y, en su caso, impugnar los procesos de elección internos, con lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 27

Los estatutos establecerán:1.

(...)

Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.b)

ARTÍCULO 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:1.

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;a)

(...)"

En efecto, con tal proceder el Partido Alianza Social dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales al no apegar sus actuaciones a los procedimientos que señalan sus estatutos, en este caso, para llevar a cabo las elecciones internas para designar sus cuadros directivos a nivel estatal, violando con ello los procedimientos democráticos que establecen sus estatutos y que deben prevalecer en cualquier contienda electoral interna que efectúe el partido.

No sobra decir que la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en la cual se determinó que la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal era responsable del "descuido y falta de probidad y seguridad" que se debió observar en el resguardo de los paquetes electorales que, según su apreciación, fueron violados en perjuicio del C. Armando Troncoso Camacho, carece de fuerza legal para obligar a la Comisión Nacional Electoral a revocar el "dictamen de resolución" mediante el cual anuló la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 52, 54, 55 y 56 de los estatutos del Partido Alianza Social, establecen:

" La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, es el órgano jurisdiccional encargado de vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los militantes, así como hacer los reconocimientos que procedan. Sus resoluciones, además de prontas y expeditas, se basarán en el principio de la equidad.Artículo 52.-

(...)

Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en su jurisdicción, el respeto de los derechos estatutarios de los militantes, se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal. Sujetarán sus actuaciones a lo establecido en el artículo 52.Artículo 54.-

Son facultades de las comisiones estatales de garantías las siguientes:Artículo 55.-

- Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos estatutos, las penas correspondientes.
- Designar para cada caso una Comisión Investigadora.
- Elegir a su Presidente y Secretario por mayoría simple.

- Acordar sanciones a militantes de cada entidad federativa, conforme al procedimiento que para tal caso se establece en estos estatutos.
- En caso de que se hayan recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, para su confirmación, revocación y modificación.

Las comisiones de garantías en todos sus niveles, sesionarán válidamente con al asistencia de por lo menos cuatro miembros, y sus resoluciones las tomarán por mayoría de votos."Artículo 56.-

De los preceptos estatutarios citados se desprende que las Comisiones Estatales de Garantías del Partido Alianza Social se encuentran facultadas para imponer sanciones a los miembros del partido que transgredan lo dispuesto por sus estatutos, conforme al procedimiento establecido en los artículos 91 al 94 de dicho ordenamiento, pero carecen de atribuciones para declarar la ilegalidad de acuerdos o resoluciones emitidos por otros órganos del partido, y tampoco tienen competencia para conocer de las determinaciones relacionadas con la calificación de las elecciones internas, razón por la cual la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social en el Distrito Federal se encontraba impedida para solicitar a la Comisión Nacional Electoral que revocara la anulación de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, a efecto de que "la Comisión Estatal Electoral se encuentre en posibilidades de calificar la elección y declare ganador de la misma al C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO".

Ahora bien, por lo que respecta a la petición del promovente, en el sentido de que se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, por medio de la cual anuló las elecciones celebradas el veinticuatro de junio de dos mil uno, y como consecuencia se le reconozca su triunfo para ocupar el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal de dicho partido, esta autoridad advierte lo siguiente:

En primer término, debe determinarse si esta autoridad se encuentra facultada y tiene competencia para revocar una resolución emitida por un órgano interno de un partido político, que afecte los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso particular, el derecho del C. Armando Troncoso Camacho para acceder a ocupar un puesto directivo del partido del cual es militante, el cual según su dicho, fue vulnerado al anular las elecciones donde supuestamente resultó ganador para ser nombrado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del Partido Alianza Social.

En esa tesitura, resulta que en principio el Consejo General tiene atribuciones para imponer a los partidos políticos las sanciones determinadas en el artículo 269 del Código Electoral Federal, cuando incurran en alguna de las faltas previstas en el citado ordenamiento legal, entre las que se encuentran el incumplimiento de sus obligaciones, pero además tiene competencia para dictar las medidas necesarias a efecto de restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, según se demuestra a continuación.

Si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la Ley Electoral Federal y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al Instituto Federal Electoral le corresponde aplicar, en el ámbito de su competencia, la disposición del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la finalidad que persigue, de manera integral y directa, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese tenor, el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la citada disposición legal y, de manera específica, tiene la atribución de velar por que dichas entidades de interés público cumplan con la obligación que les impone la mencionada norma legal, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía.

Un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada, si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación de la esfera jurídica del gobernado;
- 2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación del inicio de los procedimientos) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata;
4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y
5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los elementos que configuran la garantía de audiencia, evidencia que dichos requisitos se localizan a lo largo de las fases que integran el referido procedimiento sancionatorio.

Además de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe tener en cuenta que los numerales 1, 5, 6, 9, 10, incisos a), b), c), d), e) y f), 11, 12, 14 y 15 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron los lineamientos generales, para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, vigentes al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, establecen lo siguiente:

"1. El órgano responsable de recibir, tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas o denuncias presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas de las contenidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

(...)

5. De tratarse de infracciones que cometan los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan, partidos políticos y agrupaciones políticas, el procedimiento será conforme a lo señalado en los subsecuentes puntos de este acuerdo.

6. Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.

(...)

9. Recibido el escrito de queja o denuncia correspondiente, deberá remitirse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

10. Recibido el escrito de queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se procederá de la siguiente manera:

- Se registrará en el libro de gobierno;
- Se formulará el acuerdo de recepción correspondiente.
- Se asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

(...)

• De ser procedente, conforme a los supuestos establecidos en el numeral 11 de estos lineamientos, se notificará por escrito, en forma personal al denunciado, de la interposición de la queja o denuncia; ; corriéndosele traslado con el escrito respectivo y las pruebas ofrecidas, a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que considere conveniente y, en su caso, aporte las pruebas que estime procedentes en su descargo:

- Agotada la instrucción, el secretario ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen para ser presentado a la consideración de la Junta General Ejecutiva.
- Aprobado el dictamen por la Junta General Ejecutiva, se presentará a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la determinación correspondiente.

11. Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultarán evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el secretario ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desecamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

12. El secretario ejecutivo del instituto podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, para tal efecto podrá solicitar mediante oficio, a los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto, lleven a cabo las investigaciones para la debida integración del expediente.

(...)

14. Los dictámenes aprobados por la Junta General Ejecutiva, serán sometidos, en su oportunidad, a la consideración del consejo general.

15. Para la tramitación y sustanciación de las quejas o denuncias se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, u otras aplicables."

Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante publicada en las páginas 63 y 64, del suplemento 3, año 2000, de la revista "Justicia Electoral", que lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN."**, la cual ya ha sido transcrita en el presente dictamen.

Entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los lineamientos a que se ha hecho mérito y la citada tesis relevante, se encuentra que el procedimiento administrativo previsto por la disposición legal mencionada, para el conocimiento de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, cuenta con los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión considerado como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.
2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Federal Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.
3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.
4. Dentro del plazo de cinco días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.
5. Dentro de dicho plazo, el instituto político tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.
6. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.
7. Si la Junta General Ejecutiva aprueba el dictamen, lo somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que determine lo conducente.
8. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Junta General Ejecutiva,

para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción.

De la relación precedente se colige el establecimiento de un procedimiento administrativo, en el cual se encuentran los elementos que por regla general implican el respeto a la garantía de audiencia.

De ahí que en situaciones como la ocurrida en el presente caso es admisible que, a través de una sola decisión, se determine lo referente a distintas clases de pretensiones y que, en su caso, esa decisión se ejecute.

Luego entonces, es indiscutible que en el procedimiento que se sustanció al lado del procedimiento administrativo previsto para la aplicación de sanciones, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de los actos que se consideran violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante que a continuación se transcribe:

" De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

Sala Superior. S3EL 007/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez."

Los argumentos y la tesis anteriormente citados tienen su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2000, y ponen de manifiesto que esta autoridad se encuentra facultada para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados por un partido político.

Es importante señalar que dicha facultad se encuentra limitada a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, razón por la cual resulta imposible acceder a la petición del quejoso, en el sentido de que se reconozca su triunfo para ocupar el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social.

Sin embargo, esta autoridad considera que en el presente caso se hace necesario restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, para el sólo efecto de que el órgano del Partido Alianza Social competente para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal cumpla con dicha obligación y se garantice el derecho político-electoral de afiliación del C. Armando Troncoso Camacho para acceder a los cargos de dirección del partido denunciado; sin que con ello pueda considerarse que se interviene en la vida interna del partido, en tanto que de esa manera no se le impone una forma de pensamiento o de acción definida, sino el cumplimiento de una norma en materia electoral.

En razón de lo anterior y toda vez que los motivos y razonamientos expuestos son suficientes para declarar la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, así como todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, esta autoridad estima innecesario entrar al estudio de los demás argumentos expresados por las partes, ni a la valoración de constancias diversas que obren en el presente expediente."

En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QATC/CG/008/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

X.

CONSIDERANDOS

Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

1.-

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2.-

Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3.-

Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4.-

Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.-

Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.-

Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veintisiete de septiembre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social, por propio derecho.

7.-

Que en virtud de que es la primera vez que el Partido Alianza Social comete este tipo de falta, aunado al hecho de que no se considera grave o sistemática, se impone una multa consistente en dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.-

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social.

PRIMERO.-

Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.

SEGUNDO.-

Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a sesenta días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el veinticuatro de junio de dos mil uno.

TERCERO.-

Se sanciona al Partido Alianza Social con una multa consistente en dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.-

La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.-

En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.-

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

EL

EL

**CONSEJERO
PRESIDENTE
DEL CONSEJO
GENERAL**

**MTRO. JOSE
WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**SECRETARIO
DEL**

**CONSEJO
GENERAL**

**LIC.
FERNANDO
ZERTUCHE
MUÑOZ**